



MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA

SAN ROMÁN



R.A. 064-2024-MPSR-J/A
11/04/2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 064-2024-MPSR-J/A

Juliaca, 11 de abril de 2024

VISTO:

El DICTAMEN N° D000242-2024-OSCE-SPRI, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); CARTA N° 240-2024-MPSR-J/GEIN/SGOP/WBM, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas; INFORME N° 0531-2024-MPSR-J/GA/SGL, emitido por la Subgerencia de Logística; INFORME N° 065-2024-MPSR-J/GEAD, emitido por la Gerencia de Administración; OPINIÓN LEGAL N° 112-2024/MPSR-J/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el Principio de Legalidad, indicando que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 76° establece que: *Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 34° prescribe que: *Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su artículo 8° numeral 8.1 se tiene establecido que se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos (...);

Que, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44° numeral 44.1, 44.2 y 44.3, señala: **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta



R.A. 064-2024-MPSR-J/A
11/04/2024



antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...). **44.3** La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto N° 344-2018-EF, en su artículo 5° señala: (...) 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función. (...);

Es el caso, que, la Municipalidad Provincial de San Román, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MPSR-J-1, convocada para la Contratación de la Ejecución de la Obra denominada: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL JR. NICOLAS DE PIEROLA (TRAMO: AV. CIRCUNVALACIÓN ESTE - JR. MARIANO NUÑEZ BUTRÓN) DEL DISTRITO DE JULIACA - PROVINCIA DE SAN ROMÁN - DEPARTAMENTO DE PUNO, con Código Único de Inversiones N° 2455686.

Que, por medio del DICTAMEN N° D000242-2024-OSCE-SPRI de fecha 05 de abril de 2024, el Subdirector de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha dispuesto que atendiendo a lo señalado en el numeral 3.1 y 3.2 de la Conclusión del Dictamen, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MPSR-J-1; habiendo sostenido para cuyo efecto, lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

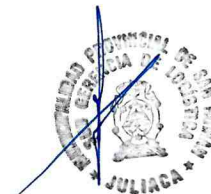
3.1 El área usuaria es responsable de la formulación del requerimiento, que incluye las condiciones de los consorciados y el Comité de Selección u OEC, según corresponda, es competente para, entre otros, preparar los documentos del procedimiento de selección, absolver las consultas y observaciones e integrar las Bases del procedimiento de selección, en observancia de las disposiciones establecidas por la normativa de contratación pública; actividades efectuadas bajo su exclusiva responsabilidad y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

3.2 En los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada N° 2, 3, 10 y 12-2024-MPSR-J-1, el área usuaria consideró en el acápite "Condiciones de los consorciados" que "no se aceptarán consorciados"; aspecto que contraviene los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, los artículos 16 de la Ley, 29 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de las respectivas convocatorias.

3.3 En los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada N° 2, 3, 10 y 12-2024-MPSR-J-1, la respectiva absolución de los cuestionamientos de los participantes al acápite "Condiciones de los consorciados"; detallados en el Anexo N° 1 del presente Dictamen, no se fundamentó en la normativa de contratación pública y, por ende, se colige que vulneró el principio de Transparencia, artículo 72 del Reglamento y de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD.

III. DISPOSICIONES Y/O RECOMENDACIONES:

- Considerando el estado actual de los procedimientos de selección cuestionados (convocados) y las transgresiones advertidas en los numerales 3.2 y 3.3 de las conclusiones del único hecho cuestionado; correspondería al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, **adoptar** las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone declarar la **nulidad** de los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada N° 2, 3, 10 y 12-2024-MPSR-J-1, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, identificando la etapa de la ocurrencia del vicio; sin perjuicio de **evaluar** el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley





R.A. 064-2024-MPSR-J/A
11/04/2024

e **impartir** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

- Corresponde que el presente dictamen sea puesto en conocimiento de Gerencia Regional de Control de Puno, para las acciones que estime pertinente en el marco de su competencia.

(...)

Por su parte, el Órgano Encargado de las Contrataciones – Subgerencia de Logística de este corporativo municipal, a través del INFORME N° 0531-2024-MPSR-J/GA/SGL de fecha 08 de abril de 2024, refiere que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MPSR-J-1, convocada para la para la Contratación de la Ejecución de la Obra denominada: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL JR. NICOLAS DE PIEROLA (TRAMO: AV. CIRCUNVALACIÓN ESTE - JR. MARIANO NUÑEZ BUTRÓN) DEL DISTRITO DE JULIACA - PROVINCIA DE SAN ROMÁN - DEPARTAMENTO DE PUNO; debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones, habiendo sostenido para cuyo efecto lo siguiente:

(...)

II. ANÁLISIS

Que, mediante Dictamen N° D000242-2024-OSCE-SPRI de fecha 05 de abril del 2024 el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala, en resumen (el subrayado y énfasis es agregado):

“2.5 De la revisión de los respectivos **Pliegos de absolución de consultas y/u observaciones de los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada N° 2, 3, 10 y 12-2024-MPSR-J-1**, registrada por la Entidad en el SEACE, con relación al hecho cuestionado, conforme el Anexo N° 1 se aprecia que los participantes Car Group Proyectos y Ejecuciones S.A.C., Indumaq Contratistas Generales S.A.C., y Grupo Cossio Contratistas Generales S.A.C., observaron las “Condiciones de los consorciados” del numeral 3.1, Capítulo III “Requerimiento” de la sección específica de las Bases Administrativas; sin embargo, el comité de selección, no acogió las observaciones, considerando que “(...), conforme a lo manifestado por el Área usuaria que, dentro del Marco Legal, se precisa y define las condiciones del consorcio, amparándose en el artículo 49.5 del artículo 49 del reglamento, pues dicho requisito es facultad de la entidad de requerirlo o no, conforme a lo establecido en la normativa; (...)”

2.7 Al respecto corresponde precisar, que la normativa de contratación pública ha establecido que en los procedimientos de selección **pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones**, así mismo, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el área usuaria puede establecer condiciones para los consorciados, conforme lo establecido en el artículo 49 del Reglamento.

2.8 Estando a lo expuesto, en el presente caso se aprecia que, **la Entidad a través de su área usuaria consideró en el acápite “Condiciones de los consorciados” que “no se aceptarán consorciados”**, lo cual fue mantenido en las bases integradas, pese a las observaciones de los participantes. Al respecto, cabe precisar que, si bien es una facultad de la Entidad, a través de su área usuaria, determinar ciertas condiciones para los participantes consorciados y en ese sentido, puede terminar un número máximo de miembros del consorcio; cierto es también que, en ningún caso puede prohibir la participación de los postores en consorcio; puesto que ello se contrapondría con la normativa de contratación pública antes expuesta, constituyendo un obstáculo en la participación en desmedro de la competencia efectiva.

2.9 Por tanto, **al considerar que “no se aceptarán consorciados” en las bases de convocatoria e integradas, se advierte que la Entidad vulneró los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia**, los artículos 16 de la Ley, 29 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de las presentes convocatorias; **constituyendo un vicio que afecta la continuación de los citados procedimientos de selección**.

(...)

3.3 En los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada N° 2, 3, 10 y 12-2024-MPSR-J-1, **la respectiva absolución de los cuestionamientos de los participantes al acápite “Condiciones de los consorciados”, detallados en el Anexo N° 1 del presente Dictamen, no se fundamentó en la**

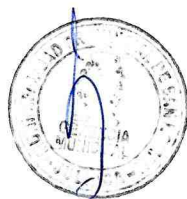


MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA



R.A. 064-2024-MPSR-J/A
11/04/2024



normativa de contratación pública y, por ende, se colige que vulneró el Principio de Transparencia, artículo 72 del Reglamento y de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD.

III. DISPOSICIONES Y/O RECOMENDACIONES

Considerando el estado actual de los procedimientos de selección cuestionados (convocados) y las transgresiones advertidas en los numerales 3.2 y 3.3 de las conclusiones del único hecho cuestionado; corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone declarar la nulidad de los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada N° 2, 3, 10 y 12- 2024-MPSR-J-1, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, identificando la etapa de la ocurrencia del vicio.

En ese sentido, se advierte que en el procedimiento de selección por **Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPSR-J-1**, se contaba con un participante que cuestionó las bases administrativas en el extremo de la no participación en consorcio y que al momento de la absolución de consultas y observaciones estas no fueron acogidas por parte del comité de selección, esto en estricto pronunciamiento por parte del área usuaria (Carta N° 198-2024-MPSR-J/GEIN/SGOP/WBM; correspondiendo sanear el vicio advertido.

Es oportuno mencionar que el citado procedimiento de selección se encuentra en estado **convocado**, es decir no se ha efectuado la evaluación y calificación de ofertas, ni mucho menos se ha adjudicado el otorgamiento de la buena pro.

Que, el artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece (el subrayado y énfasis es agregado): "(...) 16.2 Las especificaciones técnicas, **términos de referencia** o expediente técnico **deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria**; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. **Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad** y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)”

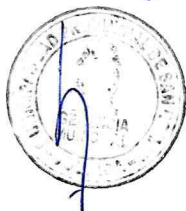
Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece (el subrayado y énfasis es agregado): “29.1 Las especificaciones técnicas, **los términos de referencia** o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...) 29.8 **El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”.

También es oportuno mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, teniendo en consideración el Dictamen N° D000242-2024-OSCE-SPRI emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la cual da a conocer las deficiencias al momento de realizar la **absolución de consultas y observaciones, las mismas que se refieren a la formulación de los términos de referencia** y teniendo el **pronunciamiento por parte de la Sub Gerencia de Obras Públicas** en calidad de área usuaria, donde señala que **se retrotraiga** el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, corresponde sanear el vicio advertido, declarándose la nulidad del procedimiento de selección por **Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPSR-J-1**, a fin de adoptar las medidas descritas en el Dictamen N° D000242-2024-OSCE-SPRI.



R.A. 064-2024-MPSR-J/A
11/04/2024



Asimismo, se debe tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

En tal sentido, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento. Para el caso que nos ocupa el vicio de nulidad se ha producido en la etapa de absolución de consultas y observaciones, por tanto, correspondería que se retrotraiga a dicha etapa.

III. CONCLUSIONES

Por lo que, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 012-2024-MPSR-J-1 cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA MOVILIDAD URBANA EN EL JR. NICOLÁS DE PIÉROLA (TRAMO: AV. CIRCUNVALACIÓN ESTE – JR. MARIANO NÚÑEZ BUTRON) DEL DISTRITO DE JULIACA - PROVINCIA SAN ROMÁN - DEPARTAMENTO PUNO, CUI N° 2455686, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones, en aplicación al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de corregir el vicio advertido en dicha etapa.

(...)

Que, se debe considerarse lo dispuesto por el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 72.3 y 72.4 señala que: “72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación. 72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”. La actuación contraria a los dispositivos normativos en mención, supone su vulneración, así como el principio de Transparencia.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en su Opinión N° 018-2018/DTN, sobre la naturaleza de la nulidad y las causales para declarar la nulidad del procedimiento de selección, ha sostenido que: “(...) cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección (...)”. En esa medida, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se verifique algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, estando a los antecedentes y actuados, premisa normativa, fáctica y análisis legal efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante OPINIÓN LEGAL N° 112-2024/MPSR-J/GAJ de fecha 10 de abril de 2024, opina que resulta procedente que, mediante Resolución de Alcaldía, se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MPSR-J-1, convocada para la Contratación de la Ejecución de la Obra denominada: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL JR. NICOLAS DE PIEROLA (TRAMO: AV. CIRCUNVALACIÓN ESTE - JR. MARIANO NÚÑEZ BUTRÓN) DEL DISTRITO DE JULIACA - PROVINCIA DE SAN ROMÁN - DEPARTAMENTO DE PUNO”; debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas





MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA



R.A. 064-2024-MPSR-J/A
11/04/2024

y observaciones; asimismo, se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, para cuyo efecto deberá remitirse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades que corresponda, respecto a los funcionarios y/o servidores a cargo de la organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación; ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR**, la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MPSR-J-1, convocada para la Contratación de la Ejecución de la Obra denominada: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL JR. NICOLAS DE PIEROLA (TRAMO: AV. CIRCUNVALACIÓN ESTE - JR. MARIANO NUÑEZ BUTRÓN) DEL DISTRITO DE JULIACA - PROVINCIA DE SAN ROMÁN - DEPARTAMENTO DE PUNO”, con Código Único de Inversiones N° 2455686, al haberse transgredido o prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RETROTRAER**, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MPSR-J-1, hasta la ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR**, a la Subgerencia de Logística la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones – SEACE, corriéndosele traslado de los actuados para que actúe según sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR**, copia de la presente resolución y de sus actuados al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, para las acciones que estime pertinentes, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – **REMITIR**, copia de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades en quienes intervinieron en el procedimiento declarado nulo.

ARTÍCULO SEXTO. – **ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaría General la notificación del presente acto resolutivo a las unidades orgánicas de la Municipalidad, así como la Publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Abog. William W. Vargas Lipa
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

LIC. OSCAR WILLIAMS CÁCERES RODRIGUEZ
ALCALDE

C.C.
- A
- GM
- GA
- SG-L
- ST-PAD
- OCI
REG 118
ARCHIVO GSG-MPSR-J